

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

| | | |
|-------------|--------------|--------|
| EN SEGOVIA. | Por un mes.. | 10 rs. |
| | Por tres.. | 25 |
| FUERA. | Por un mes.. | 12 |
| | Por tres.. | 30 |

Lunes 23 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion:

«San Ildefonso 22 de Setiembre de 1861.—S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan su novedad, en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Martes 17 de Setiembre núm. 260 se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA.

Tiempo há que fué reconocida la necesidad de reformar la legislación vigente sobre el uso del papel sellado para dar á este impuesto, hasta el punto que su índole lo permite, la proporcionalidad que es la justicia de toda tributacion, la sencillez, que hace su aplicacion mas fácil, y la estension conveniente para que el Tesoro público obtenga los mayores ingresos que sus obligaciones exigen. Tal como en el dia se hallan determinados los tipos de este impuesto, falta la relacion debida entre el precio del sello y el valor que se versa en el documento á que se aplica: muchos actos y transacciones no están sujetos á él; y ademas de otros defectos en particulares de menor importancia, el uso del papel sellado en las actuaciones judiciales, es complicado, como quiera que se acomoda á la diversidad de las distintas actuaciones y á la de la cuantía de los litigios.

Baste indicar, como ejemplo, que en lo relativo á la parte escrituraria las transacciones y actos de pequeña importancia son mas gravados que los que la tienen mayor; llegando la desigualdad, aun entre los primeros, á punto de que, mientras en unos supone el impuesto 2 por 1000, se aproxime en otros á 6 al millar; diferencia todavía mas notable

en las escrituras de redencion de censos que indistintamente requieren un mismo sello, dándose el caso de que el gasto asciende á 50 ó mas por 100 del capital redimible, lo que impide, como es natural, la luicion de cargas que perjudican la propiedad territorial.

No sufren el impuesto valores tan considerables como las acciones y obligaciones de los Bancos y Sociedades industriales, ni tampoco infinidad de transacciones que se formalizan por meros documentos privados sin la solemnidad de un timbre oficial, como se hace en la generalidad de los países, donde este impuesto subsiste.

La aplicacion de los sellos en las actuaciones judiciales no puede, menos de ser embarazosa, habiendo de sujetarse, como queda indicado, á una doble regla de diferencias en la cuantía de los litigios y en la clase de las actuaciones.

Para corregir estos y otros inconvenientes, pidió el Gobierno de V. M. y obtuvo de las Cortes la correspondiente autorizacion. Por ella puede aumentarse el precio de los sellos hasta 200 rs., en vez del máximum de 60 que actualmente rige; y á favor de la mayor extension que es posible dar á la escala, puede ponerse en mas proporcional relacion el precio del timbre con el valor versado en el acto á que haya de aplicarse. Pueden sujetarse tambien á timbre las acciones y obligaciones de los Bancos y Sociedades industriales y comerciales, y los documentos privados por los que se verifique la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones, cuyo importe total en metálico no baje de 300 rs.

Usando de esta autorizacion, y reformando con arreglo á ella el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que es el vigente en la materia, el Gobierno somete hoy las disposiciones consiguientes á la aprobacion de V. M., á fin de que desde 1.º de Enero próximo puedan regir.

Despues de haber procurado obtener la mayor proporcionalidad y sencillez en la combinacion de los tipos, el Gobierno disminuye en mucho el gravámen actual del sello en los actos hoy sujetos á él, esperando que esta baja será compensada con el mayor producto del timbre de los documentos que nuevamente van á ser gravados.

Con efecto, consultados numerosos datos, se ve que el mayor número de los actos escriturarios adendan por término medio mas de 3 rs. y 50 cénts. al millar, suponiendo que ocupan mas de un pliego, como es lo general. Para lo sucesivo se fija únicamente en 2 al millar el tipo regulador para la aplicacion del

sello, acomodando á esta moderada base la escala correspondiente á los contratos y últimas voluntades, y estableciendo que sea solo el primer pliego el de precio alto, en vez del primero y último necesarios en el dia evitándose así que documentos de la misma cuantía salgan gravados con una diferencia de 100 por 100. Tambien se ha considerado oportuno en beneficio del público rebajar á 2 rs. el precio del sello inferior en vez de los 2 rs. y 12 mrs que desde su creacion ha tenido; no obstante que esta disminucion, al parecer de escasa entidad, asciende aproximadamente á dos millones de reales al año. Siguiendo el mismo espíritu, solo las copias de escrituras que se saquen de los protocolos llevarán en adelante papel de precio proporcional, eximiendo los traslados de aquellas copias; y por último, las escrituras que tengan por objeto censos y cargas análogas se someten á la regla del sello proporcional como los contratos en general, en vez de gravarlas con el de 60 rs., como por la actual legislación á todas, cualquiera que sea el valor de que traten.

Otras alteraciones pudieran mencionarse no menos importantes; pero no debe dejarse sin explicacion por su trascendencia la que se refiere al papel sellado aplicable á las actuaciones judiciales.

Empleándose hoy sellos distintos para los diferentes actos, y diversos sellos para los mismos actos, conforme es la cuantía de la cosa litigada; clasificada esa cuantía dentro de una escala de cuatro términos, resulta que, siendo el superior las cantidades que pasan de 5000 rs. se hace relativamente muy oneroso el impuesto en los asuntos de pequeña cuantía, y complicada la aplicacion del respectivo papel.

Así se reconoció ya cuando principiaron á ejercer sus funciones los modernos Jueces de paz, y por lo mismo se estableció por Real orden de 28 de Febrero de 1857 el uso de papel de sello igual en todas las actuaciones en que los mismos entienden sobre asuntos de una misma cuantía, graduada en tres clases y designándola respectivamente los sellos de 20 cuartos, 4 y 8 rs. Establecido este precedente, cuyos resultados no han podido ser mas satisfactorios, hay fundamento para creer que le obtendrán igual generalizando aquella medida á los pleitos que se ventilen en todos los Juzgados y Tribunales. Este sistema, ademas de permitir se establezca mas equitativa proporción entre el gasto del papel y la cuantía del litigio, tiene á su favor la sencillez, facilitando

el conocimiento exacto del importe de papel invertido, con lo cual se evitarán muchas cuestiones y abusos.

Mas para determinar el precio de cada pliego de papel acomodado á la entidad del litigio, y despues comparar el actual y el nuevo sistema, se han consultado datos suficientes en los archivos de los Juzgados de esta corte. Resulta de ellos que el gasto del papel sellado, según la vigente legislación, apenas guarda relacion con la cuantía del litigio, que afecta muchísimo mas á las pequeñas que á las grandes; y que el mismo gasto relativamente al número de pliegos invertidos, viene á ser casi igual en los de mayor que en los de menor importancia, saliendo cada pliego, por término medio general á 6 rs. y 80 cénts., no bajando en ninguno de los pleitos de 5 rs. 6 cénts. el pliego, y ascendiendo en otros hasta 12 rs. 75 céntimos. Resulta asimismo que en los expedientes de jurisdiccion voluntaria correspondian por término medio 8 rs. 66 céntimos por cada pliego.

Con este conocimiento, y siguiendo la idea dominante de la reforma de que el gasto del papel sellado, dentro de los límites dados, guarde la mayor proporción posible, se ha adoptado la que ha aparecido mas equitativa. Por ella, en las actuaciones de los Juzgados de paz se ha rebajado el gasto del papel hasta dejarlo en menos de la mitad de lo que ahora se satisface: en las de los demás Tribunales no llegará á las dos terceras partes del actual gasto en los litigios hasta 10000 rs.; y en los en que se versen cantidades desde aquella á la de 50000 reales se rebajan igualmente 80 céntimos de real en cada pliego. Por último, en los expedientes de jurisdiccion voluntaria importará el gasto 2 rs. 66 cénts. menos por pliego.

Si se considera que según cálculos aproximados el número de pleitos menores de 50000 rs. componen mas de cuatro quintas partes de la totalidad de los que se promueven, se deducirá sin violencia toda la importancia de aquellas rebajas.

Tambien era de absoluta necesidad alterar esencialmente la parte penal de la actual legislación, á fin de que las multas guarden exacta proporción con el importe del derecho defraudado, evitando penas discrecionales, y que con ellas se repitiesen los casos de que la falta de medio pliego de papel, importante 10 cuartos, se castigase con multas de 10 á 30 duros, del mismo modo que si el fraude hubiera consistido en algunos miles de reales.

La autorizacion dada al Gobierno al.

De los documentos privados.

Art. 16. Se consideran documentos privados para los efectos de este Real decreto, los que sin pasar ante Escribano u Oficial publico competente tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion o novacion de obligaciones cuyo importe sea de 500 ó mas rs.

Art. 17. Están comprendidos en el articulo anterior, entre otros:

1.º Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que, cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se expidan por los Escribanos, se acomoden en cuanto al uso del sello á lo prescrito en la Seccion anterior para los instrumentos públicos.

2.º Las obligaciones de arrendamiento, y

3.º Los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos. Los documentos á que se refiere este articulo deberán extenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la Seccion primera para las copias de las escrituras públicas.

Art. 18. Llevarán sello suelto de 50 céntimos los recibos de 300 ó mas reales que se espidan:

1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2.º Los encargados de los talleres de artes u oficios por precio de labores u obras construidas cuando exija recibo el pagador.

3.º Los Administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4.º Los Administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de transportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion.

5.º Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo.

6.º Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de interés de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquiera otro concepto.

7.º Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

Art. 19. Llevarán igualmente sello de 50 céntimos las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20. El que espida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello expresado, y á inutilizarlo con su rubrica.

Art. 21. En las obligaciones de inquilinatos servirá de tipo regulador para el empleo de papel sellado el importe de los alquileres de un año cuando no se fije período á la duracion del contrato: en otro caso se tomara por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiera el contrato.

CAPITULO III.

Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Art. 22. Se destina esclusivamente á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capitulo el papel del se-

censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arrendamientos, la suma de la renta de los años por que se celebren; y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.

7.º En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligacion asegurada.

8.º En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado y en los que tengan por objeto la formacion de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

9.º En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9.º Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs.

Art. 10. Se usará papel sellado de 46 rs. en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, tráten ó no de cantidad, y de 8 rs. en las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11. En los protextos de documentos de giro se empleará papel sellado de 8 rs.

Art. 12. Se usará papel sellado de 4 reales:

1.º En los testimonios que den los Escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio.

2.º En las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas.

3.º En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo segundo, art. 7.º de este Real decreto cuando no se exprese cantidad.

Art. 13. Se extenderán en papel sellado de 2 rs.:

1.º Los protocolos ó registros de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los Escribanos ó Notarios públicos.

2.º Los inventarios de los protocolos y papeles de las Escribanías.

3.º El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras:

4.º Las legalizaciones y las notas de toma de razon de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

5.º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.

6.º Los expedientes de encabezamientos y los de subasta por cuenta de la Administracion central, provincial ó municipal para toda clase de servicios u obras públicas.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de oficio,

1.º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

2.º Los índices de los protocolos de los Escribanos, y los testimonios ó copias de los mismos índices que deban remitir anualmente á las Audiencias.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

5.º En las ventas y redenciones de

nueve primeras clases, y para el de oficio, pobres y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para de multas, reintegros y matrículas podrán emplearse pliegos de menores dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas estancadas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio y pobres lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel para multas, reintegros y matrículas será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 4.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que espende la Hacienda, podrán acudir á la Administracion para el estampado de los sellos, mediante el pago previo de su importe.

Art. 5.º El grabado y estampacion de los sellos se verificará esclusivamente en la Fabrica Nacional del papel sellado.

CAPITULO II.

Del uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades.

SECCION PRIMERA.

De los documentos públicos.

Art. 6.º Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuacion se espresa en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

| Cuantía del acto. | Precio del sello. |
|--------------------------|-------------------|
| Hasta 1,000 rs. | 2 |
| Desde 1,001 á 2,000 | 4 |
| 2,001 á 4,000 | 8 |
| 4,001 á 8,000 | 16 |
| 8,001 á 16,000 | 32 |
| 16,001 á 30,000 | 60 |
| 30,001 á 50,000 | 100 |
| 50,001 á 75,000 | 150 |
| 75,001 en adelante | 200 |

Art. 7.º Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al articulo precedente:

1.º Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados;

2.º Los títulos de acciones de los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

3.º Las certificaciones de actas de conciliacion cuando resulte avenencia.

Art. 8.º Servirá de regulador para el empleo del sello:

1.º En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga la cantidad líquida que resulte despues de haber rebajado el capital de aquéllas;

2.º En las permutas, el importe de la parte de mas valor, deducidas tambien sus cargas;

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas el valor de los bienes adjudicados.

4.º En el establecimiento de censos, foros y demás imposiciones análogas; en las subrogaciones de los mismos y en la constitucion de rentas vitalicias, servirá de tipo el capital de la imposicion; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.

5.º En las ventas y redenciones de

canza á este particular; y en consecuencia dispone para lo sucesivo, porque se ha creído justo, que desaparezca la prescripcion de nulidad en juicio y fuera de él, consignada en el Real decreto citado como pena por la falta de sello en los libros de comercio y documentos de giro, los cuales, así como los de cualquiera otra clase, tendrán en lo sucesivo curso legal con solo reintegrarse el derecho defraudado y con el pago de la multa; y finalmente, se ha suprimido tambien por sobrado violenta y excusada la limitacion relativa al número de renglones que ha de tener cada hoja de papel, haciéndose otras numerosas alteraciones que, aunque de menor entidad con relacion á las ya expresadas, ofrecen en conjunto una modificación en alto grado beneficiosa á los intereses del público que son los que tal vez con preferencia á los del Erario se han tenido constantemente á la vista en las bases y en las disposiciones secundarias de la presente reforma.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 12 de Setiembre de 1861.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 25 de Noviembre de 1859 para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias, conformandome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda despues de oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De las diferentes clases y precios de los sellos y de su estampacion.

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este Real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

- Sello primero, cada pliego 200 rs.
- Segundo id., 150.
- Tercero id., 100.
- Cuarto id., 60.
- Quinto id., 32.
- Sexto id., 16.
- Séptimo id., 8.
- Octavo id., 4.
- Nóvono id., 2.
- De oficio id., 25 céntimos.
- De pobres id., 25 id.
- De multas, de reintegro y de matrículas, de precios proporcionales.

Sello judicial.

Cada pliego de 2, 4, 6, 8 y 10 rs.

Sellos sueltos.

- Para documentos de giro, desde uno hasta 200.
- Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 10, 15 y 20.
- Para libros de comercio, á 60 cént.
- Para recibos y cuentas, á 50 cént.
- Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las

llo judicial, cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 rs. cada pliego.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los Jueces y tribunales, y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdicción contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalización de una demanda; y las compulsas literales ó en relación que en cualquiera forma se libren, se extenderán sin escepcion en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, en la proporción que sigue:

| Cuantía del juicio. | Sello que corresponde. |
|----------------------------|------------------------|
| Hasta 600 reales..... | 2 |
| De 601 hasta 10,000..... | 4 |
| De 10,001 hasta 50,000.... | 6 |
| De 50,001 hasta 100,000... | 8 |
| De 100,001 en adelante.... | 10 |

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa evaluable, los Jueces ó tribunales, antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicación del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra se atenderá, para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideración de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamación que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado, al que resulte corresponderle, y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6 rs.:

1.º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas, u otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuación.

2.º En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria.

Art. 28. Se usará papel de 4 rs.:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Juzgados y Tribunales á instancia ó en interés de particulares.

2.º En las actas de los Juicios de conciliación, é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia.

3.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleito de los Escribanos, Relatores y Procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

3.º En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de los fallos que en unos y otros recaigan.

4.º En los libros de acuerdos de los Tribunales, y en los de entrada, salida y visitas de presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdicción voluntaria, gocen de la consideración legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros nó ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y otros se extenderán en el de pobres ú oficio, segun los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condición. Si además recayese condenación de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todos lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo tercero del art. 29, reintegrará el papel sellado invertido á razon de 6 rs. por pliego.

Art. 33. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demas acreedores por costas.

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los Juzgados y Tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas.

CAPITULO IV.

Del uso del papel sellado en los títulos y diplomas y en los demas actos en que intervienen las autoridades civil, militar y eclesiástica.

SECCION PRIMERA.

De los títulos y diplomas.

Art. 35. Los reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos Colegiados, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se espidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneración anual, á saber:

| Sueldo anual del empleo. | Importe del sello. |
|---------------------------|--------------------|
| De menos de 3000 rs..... | 4 |
| De 3001 á 5000..... | 8 |
| De 5001 á 8000..... | 16 |
| De 8001 á 14000..... | 32 |
| De 14001 á 24000..... | 60 |
| De 24001 á 40000..... | 100 |
| De 40001 á 50000..... | 150 |
| De 50001 en adelante..... | 200 |

Art. 36. Las autoridades, jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, despachos ó credenciales harán la regulación de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que correspondiere.

Art. 37. Se extenderán en papel del sello de 200 rs. los títulos y cartas de

sucesión que se espidan á los títulos de Castilla que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 38. Se extenderán en papel del sello de 150 rs.:

1.º Los títulos y cartas de sucesión de títulos de Castilla sin grandeza de España.

2.º Los títulos de grandes cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Se extenderán en papel del sello de 100 rs.

1.º Los títulos de comandadores de todas las Ordenes; los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de doctores en todas las facultades.

2.º Los títulos de propiedad de minas, y las patentes de invención ó introducción de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello de 60 rs.:

1.º Los títulos de caballeros de todas las Ordenes.

2.º Los títulos de licenciados en todas las facultades, y los de arquitectos é ingenieros civiles.

3.º Los de escribanos, notarios ó procuradores en cualquier tribunal ó juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4.º Las reales patentes de navegación.

5.º Las licencias para ir á Ultramar.

6.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en este Real decreto.

Art. 41. Se extenderá en papel del sello de 32 rs.

1.º Los títulos de bachiller.

2.º Los de agrimensores, veterinarios de todas clases y herradores.

3.º Los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion análoga.

SECCION SEGUNDA.

De las licencias, libros, cuentas, espedientes y otros documentos en que intervienen las autoridades.

Art. 42. Se extenderán en papel del sello de 8 rs.:

1.º Las licencias para uso de armas, caza y pesca, y para establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demas análogos, sin perjuicio de las retribuciones que los respectivos reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones.

2.º Las licencias que conceden los ayuntamientos para la construcción ó reparación de edificios.

Art. 43. Se extenderán en papel del sello de 4 rs.:

1.º Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la administración ó por los Alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

2.º Los libros de actas de las compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el Gobierno.

3.º Los libros de actas de los Ayuntamientos, diputaciones provinciales, y los de cualquiera corporación que tenga á su cargo algun ramo de la administración pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello de 2 rs.

1.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defunción.

2.º Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan, y las reclamaciones al Gobierno de

los contratistas de cualquier ramo de la administración contra las resoluciones de la misma.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á escepcion de las testimoniadas que espidan los escribanos, y de las que lo sean por mandato judicial.

4.º Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

5.º Las certificaciones de matricula, y las de aprobación ó incorporación de cursos académicos.

6.º Los libros de Administración de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudación y salida de las contribuciones que estén á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fe todo escrito relativo á estos objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto.

7.º Las cuentas de Administración y recaudación de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del depositario y las del Alcalde.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los expedientes de apremios á excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales y de los alcances.

10. Los expedientes de exención ó inutilidad para el servicio militar, y cualesquiera otros de carácter gubernativo en que verse interés de particulares en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

11. Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.

12. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera Autoridad, oficina pública ó perito autorizado.

13. El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se espidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio.

2.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de órden superior.

3.º Las copias de los repartimientos de contribuciones.

4.º Las listas cobratorias de contribuciones.

5.º Los amillaramientos de la riqueza y demas documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamiento y sorteo de mozos para el ejército, y espedientes para la declaración de prófugos, en lo que no se actúe á instancia de parte.

6.º Los espedientes de elecciones de diputados á Cortes, provinciales y de concejales de Ayuntamientos.

7.º Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finquitos y demas documentos de índole puramente oficial.

8.º El primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad de las oficinas del Estado.

9.º Los libros de las juntas de sanidad.

10. Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

11. Los libros-registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

12. Los libros sacramentales y de defunción.

Art. 46. Se extenderán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de las juntas y establecimientos de beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demas escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad.

idad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 47. Los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente; pero los de las iglesias y los de actas de las Compañías mercantiles y demas corporaciones podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.

CAPITULO V.

De los sellos que deben usarse en los documentos de comercio.

SECCION PRIMERA

De los documentos de giro.

Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto:

- 1. Las letras de cambio.
- 2. Las libranzas á la orden.
- 3. Los pagarés endosables.
- 4. Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.
- 5. Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demas análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente:

| Cantidad de giro. | Precio del sello. |
|------------------------|-------------------|
| Hasta 2,000 rs. | 1 |
| De 2,001 á 5,000 | 2,50 |
| De 5,001 á 10,000 | 5 |
| De 10,001 á 20,000 | 10 |
| De 20,001 á 30,000 | 15 |
| De 30,001 á 40,000 | 20 |
| De 40,001 á 50,000 | 25 |
| De 50,001 á 60,000 | 30 |
| De 60,001 á 70,000 | 35 |
| De 70,001 á 80,000 | 40 |
| De 80,001 á 90,000 | 45 |
| De 90,001 á 100,000 | 50 |
| De 100,001 á 120,000 | 60 |
| De 120,001 á 140,000 | 70 |
| De 140,001 á 160,000 | 80 |
| De 160,001 á 180,000 | 90 |
| De 180,001 á 200,000 | 100 |
| De 200,001 á 250,000 | 125 |
| De 250,001 á 300,000 | 150 |
| De 300,001 á 350,000 | 175 |
| De 350,001 en adelante | 200 |

Art. 50. Esceptuarse del uso del sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro espresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. El que suscriba un documento de giro tiene obligacion de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos expedidos en pueblos donde en la actualidad no existe este

impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demas del reino.

SECCION SEGUNDA.

De las pólizas de Bolsa.

Art. 54. Las pólizas de operaciones de Bolsa llevarán sellos sueltos de 10 rs. cuando la operacion no esceda de 500.000 rs. nominales; de 15 rs. cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000.000, y de 20 rs. desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. El agente que autorice la negociacion está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

SECCION TERCERA.

De los libros de Comercio.

Art. 56. Se usará el sello especial de comercio:

- 1. En el libro diario de las compañías mercantiles, de seguros y demas, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matricula.
- 2. En los libros ó registros de los agentes de cambios y corredores.

Art. 57. Las autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de los libros sellados con el del año á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la administracion.

CAPITULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

SECCION PRIMERA.

Del papel de multas.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel creado á este efecto.

Art. 59. Los pliegos de papel sellado de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1.000 y 5.000 reales. Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior; En la primera se designarán la autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta, la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no le hubiese, se archivará.

Art. 60. Todas las autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigorosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de la multa escediese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirá la de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 62. Cuando un tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la administracion para que pue-

da tener lugar la devolucion de su importe al interesado.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas corresponda á tercero, la autoridad que las haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores con espresion de la ley, reglamento ó Real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 2 rs., que satisfará el interesado, cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó esceda de 30 rs.: siendo menor bastará una comunicacion oficial.

Art. 64. Los tribunales y demas autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda certificacion de las multas que hubieren impuesto, con espresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

SECCION SEGUNDA.

Del papel de reintegro.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin escepcion alguna por medio del papel creado al efecto cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.

Art. 66. Se exigirán además por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

- 1. Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.
- 2. Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.
- 3. Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.
- 4. Por la Cancilleria de Gracia y Justicia.
- 5. Por la Interpretacion de lenguas.
- 6. Por los privilegios de invencion ó introduccion.
- 7. Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea eselativamente propio de la indole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 68. Los tribunales, Jueces y autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

SECCION TERCERA.

Del papel de matrículas.

Art. 69. Los derechos de matricula en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 reales cada pliego.

Art. 70. Para el uso de este papel se observará, en la parte que le sea aplicable, cuanto se dispone en las precedentes secciones para el de multas y reintegros.

CAPITULO VII.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. En los casos no provistos por este Real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogia con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas Estancadas, para la resolucio definitiva.

Art. 72. Se prohíbe habilitar el pa-

pel común ó el de un sello por otro, á pretesto de faltar en las expendedorías el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada, podrán los tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de lo que hiciese falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 73. Los documentos que se espidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en España, si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto que deban merecer fe en los tribunales y oficinas de los demás del reino.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedorías por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello.

Art. 75. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Art. 76. La Hacienda publica entregará á los Juzgados, audiencias y demas Tribunales ó funcionarios del orden judicial el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipacion formen las autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

Art. 77. La Hacienda publica vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capítulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Direccion general de Rentas estancadas, y tendrán opcion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de expedirse para la ejecucion de este decreto determinará los casos en que han de girarse las visitas, que han de reunir los visitadores y el orden que deban seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los tribunales, ni los de Bancos ó Compañías mercantiles sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la Seccion segunda del capítulo segundo mientras no se presenten en las oficinas ó tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 79. La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capítulos de este Real decreto será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 80. La infraccion cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los artículos 48 y 49, y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 reales además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omi-

tiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 40 reales de multa.

Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos, de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspensión origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspensión del pago y la pena que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que correspondiera, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verificó y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague.

Art. 84. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 85. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el art. 82 el sello que pusiere en algún documento de giro, ó no corrigiere aquella omisión en los que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al agente de Bolsa si no inutilizare los de las pólizas según previene el art. 53.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la administración el certificado á que se refiere el artículo 57 para acreditar que sus libros se hallen sellados, y no haciéndolo sufrirán la multa de 200 rs. por el libro que debieran tener con sellos.

Art. 87. La junta sindical del colegio de agentes de Bolsa no deberá oír ni admitir reclamación sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro.

Art. 88. En ninguna oficina ó tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas, y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que éstos, todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infracción que en ellos se haya cometido.

Art. 89. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas, y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado establecidas en este Real decreto, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los artículos 526 y 527 del Código penal, y será puesto á disposición del tribunal correspondiente, para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 90. Los escribanos, notarios, agentes, corredores y demás funcionarios públicos que por infracción de alguna de las disposiciones contenidas en

este Real decreto fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la administración, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 91. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases; y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudación del sello se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurran los jueces, cuya imposición y exacción corresponde constructivamente á los tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificación y demás delitos previstos en el código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningún caso se admitirá reclamación sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto.

Art. 92. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el día sobre papel sellado en lo que se opusieren al presente decreto, del cual el Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en San Ildefonso á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que las disposiciones contenidas en el Real decreto expedido con esta fecha sobre el uso del papel sellado empiezen á regir desde 1º de Enero del año próximo de 1862.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1861. — Salaverría = Sr. Director general de Rentas Estancadas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se hallen dos novillos, cuyas señas se expresan á continuación que el día 17 del corriente mes, han sido robados del pueblo de Gallegos á Andres Grande, vecino de dicho pueblo, poniéndolos á disposición de su dueño los citados novillos, así como al Juzgado los que las hubiesen robado. Segovia 21 de Setiembre de 1861. — El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de los novillos.

Uno de pelo negro, de 2 á 3 años, con hierro de figura de una cruz en la parga derecha.

Otro con el mismo hierro, de 2 años de edad, pelo rojo y con zarcillo y remisaco en las orejas.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Ildefonso Perez, cuyas señas se expresan á continuación, que el día 20 del corriente se fugó de la cárcel de Villavieja, provincia de Madrid, en la que se le sigue causa criminal por robo de vacas cometido en Gallegos, y en caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 21 de Setiembre de 1861. — El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de Ildefonso Perez.

Edad 22 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color moreno, nariz afilada.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Yanguas, pone en conocimiento de este Gobierno, que el día 15 del corriente mes, fué hallado por el guarda de las viñas, un buey, sin que se sepa quien es su dueño.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de la persona á quien se le haya extraviado, y pueda pasar á recogerle dando las señas y abonando los gastos que origine. Segovia 20 de Setiembre de 1861. — El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas del Buey.

Edad como de 11 á 12 años, bastante grande, pelo castaño claro, bien parecido de astas, sin marco alguno ni señal en sus orejas.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la detención de las personas en cuyo poder se halle una pollina, cuyas señas se insertan á continuación, que en el día 15 del actual fué hurtada en la romería del Henar á Bonifacio Sanz, vecino de Gomez serracin, poniéndolas á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 19 de Setiembre de 1861. — El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de la pollina.

Edad de 6 á 7 años, alzada 6 cuartas, pelo rucio, algo mas claro por la tripa, aparejada con albarda de pellejo negro de cordero, sudadero de estopa, cabezada de cordel de cáñamo,

cincha de lo mismo, sin herrar, preñada de 4 meses del contrario.

CALAMIDADES PUBLICAS.

Circular núm. 108.

Conforme la Junta general creada para distribuir el crédito extraordinario, concedido por el Gobierno de S. M. para compensar en lo posible las pérdidas sufridas en varias provincias á causa de las inundaciones, con los estados últimamente remitidos por esta Junta provincial y solución dada á ciertos reparos que sobre los mismos propuso, ha sido consignada en esta Tesorería el crédito de 5200 rs para distribuirlo á razon del 40 por 100 de pérdidas sufridas por cada uno de los individuos á quienes ha sido reconocido el derecho de reclamar los beneficios de la ley de 21 de Febrero de este año y son los que iban comprendidos en el estado, que por medio de circular se publicó en el Boletín oficial de 28 de Junio último.

Para hacer efectiva esta distribución, ha acordado esta Junta publicar de nuevo aquel estado citando á los individuos en él comprendidos, á fin de que ya por sí, ya por medio de apoderado bastantemente autorizado se presenten en este Gobierno de provincia á reclamar la suma que les corresponde y en el estado que se publica va expresada.

Aquellos á quienes les corresponda percibir las en calidad de préstamo, garantizarán previamente su reintegro en los ocho años ya por medio de escrituras de hipoteca sobre fincas propias ó ajenas, entregando á esta Junta la oportuna copia, ó bien depositando con las formalidades legales valores del Estado, suficientes á responder del pago de la deuda en concepto de esta Junta provincial en cuyo poder quedará el talon de depósito hasta que se verifique el reintegro.

Ultimamente debo advertir, que esta circular será publicada en ocho números consecutivos de este periódico oficial, á fin de que cualquier particular pueda hacer las reclamaciones que estime oportunas contra las personas á quienes indebidamente se consideraran con opción á préstamos, dirigiéndolas á esta Junta provincial para que en su vista resuelva lo que en justicia correspondiere. Segovia 16 de Setiembre de 1861. — El Gobernador Residente, Félix Fanlo.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO demostrativo de las pérdidas sufridas por sujetos que habiendo venido á pobreza á consecuencia de las inundaciones deben ser socorridos de los seis millones concedidos al Gobierno para este objeto por la Ley de 21 de Febrero último.

| PUEBLOS. | NOMBRES. | Clase de los bienes perdidos. | LIQUIDO IMPONIBLE DEL AMILLARAMIENTO. | | Capitalizacion del liquido imponible. | Valor aproximado de las pérdidas. | TOTAL |
|---------------------------------------|------------------------|-------------------------------|---------------------------------------|--------------|---------------------------------------|-----------------------------------|-------|
| | | | Por renta. | Por cultivo. | | | |
| Cuevas de Provanco..... Riaza..... | Félix Sacristan..... | Urbanos..... | Una casa..... | 9 | 300 | 200 | 200 |
| | Santiago Perez..... | Urbanos..... | Una casa..... | 34 | 800 | 500 | 500 |
| | Facundo Bernao..... | Urbanos..... | Una casa..... | 67 | 2253 | 1300 | 1300 |
| | José Sanz Cuenca..... | Urbanos..... | Una casa..... | 129 | 4300 | 4800 | 4500 |
| | José Garcia Perez..... | Urbanos..... | Una casa..... | 30 | 1000 | 1300 | 1300 |

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO demostrativo de las pérdidas sufridas por sujetos que á consecuencia de las inundaciones se ven actualmente imposibilitados de continuar ejerciendo su industria, y á quienes por lo tanto deben facilitarse préstamos reintegrables de los diez millones concedidos al Gobierno para este objeto por la ley de 21 de Feb. ero último.

| PUEBLOS. | NOMBRES. | Clase de los bienes perdidos. | LIQUIDO IMPONIBLE DEL AMILLARAMIENTO. | | Capitalizacion del liquido imponible. | Valor aproximado de las pérdidas. | TOTAL. | Liquido imponible de todos los bienes por que figuraba este interesado en el amillaramiento. | Capitalizacion de este liquido imponible. | Proporcion de la pérdida de este interesado respecto de la riqueza que posee. |
|------------|---------------------------|-------------------------------|---------------------------------------|--------------|---------------------------------------|-----------------------------------|--------|--|---|---|
| | | | Por renta. | Por cultivo. | | | | | | |
| Riaza..... | Marcos Martin..... | Urbanos..... | Una casa..... | 67 | 2233 | 3000 | 3500 | 232 | 7733 | 45½ por 100 |
| | | Ganaderia..... | Un caballo y un cerdo... | 40 | 1333 | 500 | | | | |
| | Hipólito Sanz Asenjo..... | Ganaderia..... | Un caballo..... | 30 | 1000 | 1400 | 1298 | 132 | 4400 | |
| | | | Cinco cerdos..... | 75 | 2500 | 1100 | | | | |
| | | Muebles ó frutos..... | Seis fanegas de trigo..... | 30 | 1000 | 498 | | | | |

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.—Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 20 de Octubre próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Campisabalos, se celebrará subasta para el aprovechamiento de 200 pinaos, de la clase de sesmas, que deberán estraerse de su monte de propios, bajo el tipo de 26 reales cada uno, y con sujecion al pliego de condiciones que con la anticipacion debida, estará de manifiesto en la Secretaria de aquella municipalidad. Guadalajara 16 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Rufo de Negro.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.—Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 20 de Octubre próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Tamajon, se celebrará subasta para el aprovechamiento de leñas del monte de sus propios, que se calcula producirá 1700 arrobas de carbon y 70 cargas de leña del peso de 8 arrobas, bajo el tipo de 2 reales cada una de las primeras y un real las segundas, con sujecion al pliego de condiciones que con la

debida anticipacion estará de manifiesto en la Secretaria de la municipalidad. Guadalajara 16 de Setiembre de 1861.—El Gobernador Rufo de Negro.

Alcaldia corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta Ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en el arrendamiento por todo el año de 1862, del servicio voluntario de pesos, pesas, medidas de barro, madera y hoja de lata, su marca y derecho sobre los cinco géneros de esta Capital, bajo el tipo de 5488 rs., acuda con sus proposiciones que se admitirán las que hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones establecidas, que estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde hoy hasta el dia del remate, para el que se halla señalado el once de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales y para la mejora del 10 por 100 el 18 del mismo en igual sitio y hora. Segovia 19 de Setiembre de 1861.—Nemesio Callejo.

Alcaldia corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta Ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la subasta en arrendamiento de los derechos establecidos del matadero de reses de esta Capital por todo el año de 1862 bajo el tipo de 30.703 rs., está señalado el dia 10 de Octubre próximo á las doce de la mañana en estas Casas Consistoriales y para la mejora del 10 por 100 el 17 del mismo en igual sitio y hora. Las personas que quisieren interesarse en el remate, pueden concurrir con sus proposiciones los dias y horas designados, que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones establecido que hallarán de manifiesto desde hoy en la Secretaria de este Ayuntamiento, hasta la celebracion de la subasta. Segovia 19 de Setiembre de 1861.—Nemesio Callejo.

Alcaldia de Estebanvela.

Se halla vacante el partido de cirujano del distrito municipal de Estebanvela y Francos, dotado con 161 fanegas de trigo, pagadas por los vecinos acomodados de él, con mas lo perteneciente por la asistencia á dos Señores Curas, y 160 pagados por el Ayuntamiento por la asistencia de pobres. Las solicitudes se dirijan á esta Alcaldia, y su provision será

el dia 29 del corriente mes. Estebanvela 4 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Jesus Garcia.

Alcaldia de Sigüero.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, del año próximo de 1862, es indispensable que todos los hacendados asi propietarios como colonos presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de todos los prédios rústicos y urbanos que radican en este término alcabalatorio, en el preciso término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones y se procederá de oficio y á su costa á la evaluacion de sus utilidades. Sigüero 18 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Andrés de las Heras.